

de 1857 que le fué concedido por un decreto imperial. La sociedad anónima, dice la Corte de Casación, sólo es una ficción de la ley y no tiene otros derechos más que los que la ley le confiere. Y la ley, emanación de la soberanía, no tiene imperio más que dentro del territorio en el que se ejerce esta soberanía. Luego la sociedad anónima extranjera, aunque regularmente constituida en el país en que se formó, no puede tener existencia en Francia más que por efecto de la ley francesa y sometiéndose á sus principios. En vano se objetaría que el estatuto personal sigue al extranjero en Francia y que á este respecto ninguna distinción debe hacerse entre las leyes que fijan la capacidad de los individuos y las que fijan el estado y la capacidad de los seres morales. La Corte contesta que, á diferencia de las personas civiles, las personas naturales existen por sí mismas é independientemente de la ley; y no pudiera confundirse en cuanto á la autoridad que pueden tener fuera del país para el que fueron hechas, las leyes que crean personas y le dan existencia con las que sólo reglamentan sus derechos y determinan las condiciones de su existencia. (1)

Esta sentencia, pronunciada por informe de d'Ubexi, pone en nuestro concepto los verdaderos principios. En el caso la sociedad extranjera era de mandato, ¿Qué debe decidirse si la sociedad extranjera es demandada ante un tribunal francés en virtud del art. 14? La Corte de Casación ha decidido que las sociedades extranjeras que no tienen existencia legal en Francia son, no obstante, responsables, como sociedades de hecho, por sus compromisos hacia los franceses con los que hubiera contratado, y que, por consiguiente, están sometidas en cuanto á estas obligaciones á la jurisdicción de los tribunales franceses. La Corte agrega que no ha sido expresamente ni tácitamente derogados estos

1 Denegada, 1.º de Agosto de 1860 (Dallos, 1860, 1, 444).

principios por la ley de 30 de Mayo de 1857. (1) Esta ley, dice la Corte, no quiso destruir ni restringir las garantías aseguradas por el art. 14 á los franceses que trataran con extranjero; sólo quiso ministrar al Gobierno francés un medio para obtener fácilmente de los gobiernos extranjeros, para las sociedades francesas, el derecho de contratar en sus territorios y de comparecer en justicia, autorizándole á conceder administrativamente en Francia el mismo derecho á las sociedades extranjeras. (2)

SECCION II.—De las asociaciones que no constituyen sociedades civiles.

§ I.—DE LAS SOCIEDADES DE GUSTO.

186. Un decreto del Gobierno provisorio de 16 de Octubre de 1830, dice (art. 1): «Se permite á los ciudadanos asociarse como gusten, con un objeto político, religioso, filosófico, literario, industrial ó mercantil.» La Constitución ha proclamado la misma libertad en términos absolutos (art. 30). «Los belgas tienen el derecho de asociarse. Este derecho no puede estar sometido á ninguna medida preventiva.» Largas discusiones se suscitaron acerca del alcance de estas disposiciones. El espíritu avasallador de la Iglesia les hizo nacer; trató de reconstruir los conventos como corporaciones y de hecho consiguió eludir y violar las leyes que las abolieron. Volveremos á estas pretensiones. Por ahora, sentamos en términos generales la cuestión de saber si las asociaciones formadas en virtud de la Constitución son personas civiles. Hemos contestado de antemano; dar á los ciudadanos el derecho de asociarse no es darles el derecho de crear seres ficticios gozando de los derechos que pertenecían á las personas reales, á los hombres (t. I, núm.

1 Casación, 19 de Mayo de 1863 (Dallos, 1863, 1, 218).

2 Casación (dos sentencias), 14 de Noviembre de 1864 (Dallos, 1864, 1, 466.)

298). El legislador sólo tiene este derecho. Basta citar la sentencia de la Corte de Casación de Bélgica que lo decidió así. «La libertad de asociación, dice la Corte, proclamada y garantizada por el art. 20 de la Constitución, no engendra, para las sociedades que se forman bajo la égida de esta disposición, la capacidad civil y los derechos que derivan de ella; sólo es en virtud de la autorización legal como las corporaciones así establecidas pueden ejercer colectivamente los derechos que se ligan á la personificación civil. (1) La Corte ni siquiera se toma el trabajo de motivar su decisión; en efecto, la proposición de que no hay persona civil sin autorización legal puede pasar por un axioma. No puede haber ficción legal sin ley.

187. Otra es la cuestión de saber si las asociaciones formadas en virtud de la libertad de asociación son sociedades civiles. Los tribunales confunden algunas veces estas dos órdenes de ideas que son, sin embargo, esencialmente diferentes. Se lee en una sentencia que no teniendo por objeto una sociedad de gusto realizar en común alguna utilidad, una de las condiciones exigidas por el art. 1832 para que haya sociedad hace falta; de esto el tribunal saca la consecuencia de que la sociedad no existe como ser jurídico independientemente de los individuos que la componen. (2) El tribunal tiene razón de decidir que las sociedades de gusto no son sociedades civiles, puesto que toda idea de utilidad les es extraña no pudiendo el gusto que procura á sus miembros considerarse como una utilidad en el sentido del artículo 1839 (núm. 150). (3) Pero que las sociedades de gusto firmen ó no una sociedad civil, esto no tiene nada de co-

1 Denegada, 30 de Junio de 1854 (Pasierisia, 1854, 1, 336).

2 Sentencia del Tribunal de Termonde de 10 de Abril de 1875 (Pasierisia, 1875, 3, 174).

3 Aix, 20 de Marzo de 1873 (Dalloz, 1874, 2, 133). La Corte de Lyon dice en términos poco jurídicos, que las sociedades de gusto son una especie de sociedades particulares ó una comunidad de intereses. Sentencia de 1.º de Mayo de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 99).

mún con la personificación de la sociedad antes de la ley de 18 de Mayo de 1873; se podía sostener que toda sociedad civil forma una persona moral, pero habiendo zanjado la ley la controversia (núm. 181), es una herejía decir que las sociedades de gusto no son personas morales porque no constituyen una sociedad civil.

188. De que una asociación no forma una sociedad civil no debe concluirse que los asociados no pueden contratar; la sociedad, como tal, no puede obrar, puesto que no existe para la ley, pero los socios individualmente pueden contratar; estas convenciones serán regidas por el derecho común; es decir, que los socios que figuren en ellas serán propietarios, acreedores ó deudores.

Los miembros de estas sociedades disputan algunas veces el raquíico haber que poseen. A consecuencia de mala inteligencia la sociedad se disuelve ó se fracciona. ¿A quién pertenecerán las banderas, estandartes y medallas? Puesto que no hay sociedad civil hay que aplicar los principios que rigen las comunidades de hecho; las expondremos al concluir este título. Los tribunales quedan perplejos cuando están llamados á resolver estas dificultades; ordinariamente establecen principios para la necesidad de la causa. Se lee en una sentencia de la Corte de Aix que en una sociedad de este género la disolución sólo puede ser pronunciada por la mayoría de los miembros que la componen, y que los disidentes, si están en minoría, sólo tienen la facultad de retirarse de la reunión sin poder tomar ninguna parte de los objetos muebles que les pertenecen y en los que cada socio tiene más bien un derecho de goce que un derecho de copropiedad. ¡Hé aquí una extraña doctrina! ¿Puede tratarse de mayoría ó minoría donde no hay sociedad y mucho menos aún cuerpo moral? Y cuando hay disensiones entre sus miembros ¿con qué derecho se excluye á la minoría de

todo derecho á la copropiedad de las cosas comunes? Decir que la copropiedad de los comuneros sólo es un goce es una verdadera herejía. ¿Quién tiene, pues, la propiedad? ¿Un cuerpo moral que no existe?..... ¡Es decir, la nada!

En el caso la sociedad se fraccionó en dos grupos de número casi igual. La Corte concluyó que las cosas comunes debían repartirse en dos partes iguales, partes en las que se llamaría á cada grupo sin que los individuos que los componían tuvieran nada que reclamar. (1) Esta es otra nueva singularidad. No siendo ambos grupos iguales en número habrá una minoría y una mayoría. ¿Por qué la Corte da derechos á la minoría contrariamente á los principios que estableció? ¿Fué porque la minoría era casi tan fuerte como la mayoría? Esto es arbitrario. Además ¿en qué se funda la partición por grupos y no por miembros? En el interés de los grupos, dice el primer juez. ¿Deciden los tribunales según el interés ó según los derechos? ¿Y dónde está el derecho de un grupo que no tiene existencia legal?

Fué sentenciado, conforme á los verdaderos principios, que los miembros de una sociedad de gusto son copropietarios de los objetos comunes (en el caso, instrumentos y cuerdos de música) y que podían reivindicarlos, con esta calidad, contra los detentores precarios de dichos objetos. (2)

188 bis. En cuanto á los compromisos que estas sociedades están en el caso de contraer se presentan varias dificultades. Se pregunta si los socios, que amenudo son numerosos, pueden hacerse representar por el presidente ó la comisión que les sirve de órgano según su reglamento. Según el rigor de los principios habría que decidir que los asociados individualmente deben obrar ó dar su poder á uno de ellos para que obre en su nombre; esta es la consecuencia del principio de que sólo hay individuos en una sociedad

1 Aix, 20 de Marzo de 1873 (Dalloz, 1874, 2, 138).

2 Bruselas, 8 de Febrero de 1871 [Pasicrisis, 1872, 2, 224].

de gusto; no hay socios, puesto que no hay sociedad. La jurisprudencia se apartó de este rigor que hacía muy difícil y casi imposible la existencia de las asociaciones de que hablamos.

Existe en Marsella, como en todas las poblaciones, un círculo filarmónico. Un contrato intervino en 1838 entre la compañía de alumbrado y el círculo para el alumbrado del local que ocupaba la sociedad, por toda su duración y mediante un precio determinado. En 1844 la compañía estableció una nueva tarifa superior con mucho á la que era base del trato de 1838; quiso imponerla al círculo sin tomar en consideración la convención primera. La sociedad se negó á ello y pidió la ejecución del trato. En la convención, como en la acción, figuraban tres miembros, tanto en nombre propio, así como presidente, tesorero y secretario del círculo. La compañía les opuso que los demandantes no podían promover más que en su nombre personal. Estos contestaron que tenían el derecho en su nombre personal para reclamar la ejecución íntegra de la convención, puesto que el objeto de su demanda, á saber, el alumbrado de gas del local afecto al círculo, era indivisible. Una sentencia del Tribunal de Comercio acogió estas pretensiones. Declaró el contrato válido porque los que lo habían suscripto eran mandatarios y porque la convención había sido aprobada por los mandantes, miembros que componían el círculo filarmónico. Las circunstancias de la causa eran poco favorables á la compañía continental; ésta había ejecutado el contrato durante varios años; había reconocido, con ocasión de una decisión arbitral, al presidente como representante de los miembros, interesados todos en la convención. Si en 1844 se negaba á cumplir sus compromisos era porque habiendo cesado toda competencia tenía el monopolio del alumbrado; esta negativa, dicen los magistrados consulares, es contraria á la lealtad que siempre debe presidir

á la ejecución de las transacciones mercantiles. Quedaba la dificultad de derecho. El Tribunal reconoce que los demandantes no tenían el derecho de promover en calidad de presidente, secretario y tesorero, puesto que el círculo no formaba un cuerpo moral; aun hay más, ni siquiera formaba una sociedad civil; pero nada impedía que litigaran en su nombre propio como signatarios del contrato hecho con la compañía. ¿Podían promover por el todo? Si, dijo el Tribunal, puesto que la obligación contraída por la compañía continental era indivisible.

Recurso de casación. La compañía sostuvo que el trato hecho entre ella y los comisarios del círculo era nulo como hecho en provecho de un sér moral sin personalidad civil. Esto es evidente si se consideraba el contrato como hecho por el círculo. La verdadera dificultad consistía en saber si el contrato existía para cada miembro del círculo tomado aisladamente. Estos pueden sin duda tratar en su nombre personal, pero no lo habían hecho; no habían hablado en el contrato. ¿Se dirá que eran mandantes y que los tres miembros que figuraban en el contrato eran sus mandatarios? Hubiérase necesitado para esto que los miembros del círculo hubiesen dado un mandato para tratar con la compañía y que los mandatarios hubieran declarado obrar en nombre de tales y cuales personas nominativamente designadas. Y las cosas no habían pasado así. El consejero relator contestó á este argumento que los círculos, es verdad, no son sociedades civiles, pero que nada impide que estas asociaciones den mandato á alguno de sus miembros para tratar en nombre de todos los que las forman. Si lo que hacen estos miembros queda aprobado por sus mandantes, resultará una obligación semejante á la que hubiera existido si cada uno de los miembros hubiera tratado individualmente. La Corte de Casación admitía este sistema desechando el recurso.

Nos queda una duda. Si los miembros del círculo son mandantes están obligados personalmente y obligados á pagar en el caso en que la sociedad llegara á disolverse dejando deudas. ¿Pero cuáles son estos mandantes? Son los que hacían parte del círculo en el momento en que fué consentido el mandato; aunque dieran su dimisión permanecerían obligados, mientras que los nuevos miembros que no figuraron en el contrato como mandantes no tienen obligación. Preguntamos si es esta la intención de aquellos que se hacen miembros de un círculo. Nó, seguramente; no se creen obligados más que al pago de su cuota y no sospechan que están obligados por los contratos en que figuran el presidente y el secretario. ¿Y pueden ser mandantes sin tener intención de dar poder? En definitiva la teoría del mandato es una ficción; sólo sería una verdad si todos los miembros hubieran dado un poder á una comisión para contratar en su nombre; (1) ó si para cada contrato que el círculo se encuentra en caso de hacer los miembros dieran su poder para obrar en sus nombres. Sin poder no hay mandantes ni mandatarios. Queda una convención subscripta por uno ó varios miembros del círculo en sus nombres propios; sólo ellos hablan en el contrato y sólo ellos se obligan.

189. ¿Cómo promoverán esta asociación ante un juez? La cuestión está mal presentada, pues no existiendo las asociaciones para la ley no pueden promover. Pero si los contratos que les interesan dan lugar á litigio ¿quién promoverá? En nuestra opinión la respuesta no es dudosa: los que han hablado en el contrato tienen solos el derecho de promover y lo hacen en nombre personal. En la teoría del mandato debe decirse que son los miembros del círculo los que promueven; debieran, pues, figurar personalmente en la instancia. Fué sentenciado que tienen el derecho de perseguir individualmente la ejecución de las obligaciones contraídas para con

1 Lyon, 1.º de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 99).

la sociedad, y que si la obligación es indivisible pueden promover por el total. Esta decisión suscita nuevas dificultades. ¿Si la obligación es divisible por qué parte promoverán los miembros? ¿Los que no hacen parte del círculo podrán promover? ¿Tienen sus herederos el mismo derecho? En el caso la acción había sido entablada por el presidente y ocho personas más con calidad de primero y segundo decaños, de primero y segundo secretarios, de cajero y de consejero. Así formulada la demanda era evidentemente no aceptable.

El círculo puede ser deudor: ¿contra quién entablará la acción del acreedor? En nuestra opinión el acreedor no puede promover más que contra los que han tratado con él. La cuestión se presentó, sin embargo, por la acción en pago de las rentas y la rescisión del arrendamiento consentido á una sociedad de armonía; el dador demandó á la sociedad en la persona de los miembros que componían el consejo de administración. En apelación los demandados concluyeron á que el dador pusiera en causa á todos los miembros de la sociedad. La Corte de Bruselas decidió que suponiendo que los administradores demandados no tuvieran calidad para representar á la sociedad, la acción había sido, sin embargo, dirigida contra ellos en tanto que eran miembros de dicha sociedad; y que si creían tener interés en poner en causa á los demás miembros, estaban libres de hacerlo, con el fin de impedir que la sentencia por venir se atacara por vía de tercería. (1) Esta acción nos parece muy contestable. La acción había sido mal entablada; los administradores, como tales, no podían ser demandados. En cuanto á los demás miembros, no necesitaban atacar la sentencia por tercería, puesto que no estaban ligados por el arrendamiento. En la teoría del mandato estaban obligados, pero entonces volvía á presentarse la dificultad que acabamos de señalar.

1 Bruselas, 8 de Agosto de 1849 [Pasierisia, 1850, 2, 136].

190. El art. 59 del Código de Procedimientos dice que el demandado será citado, en materia de sociedad, mientras ésta existe, ante el juez del lugar en que está establecida. Se pregunta si esta disposición es aplicable á las asociaciones que no son sociedades civiles. La cuestión se decide al presentarla. Para que el art. 59 pueda recibir aplicación es necesario que la asociación forme una sociedad civil; y una sociedad de gusto, en el caso un círculo literario, no es una sociedad civil; los miembros deben, pues, ser demandados en su domicilio, según el derecho común.

191. Las sociedades de gusto y todas las asociaciones que se proponen otro objeto que el lucro no son sociedades civiles; están, sin embargo, constituidas en las mismas formas; hay comisiones encargadas de la gestión de los intereses comunes, hay reglamentos que determinan sus atribuciones. Si se necesitan cuestiones, por ejemplo acerca del empleo de los productos, ¿estas contestaciones deben llevarse ante los tribunales? La cuestión fué decidida negativamente por la Corte de Bruselas en un caso en que los miembros de una sociedad de música habían demandado á la comisión para que rindiera cuenta de su gerencia. Estas diferencias, dice la sentencia, deben ser examinadas y zanjadas en el seno mismo de la sociedad, á reserva de que los que tienen que quejarse de la dirección de los negocios comunes den su dimisión si no se hacía razón á sus quejas. La Corte se funda en el carácter de estas asociaciones y en la intención de aquellos que se hacen miembros de ellas. (1) Esto es vago y nos parece que la decisión es demasiado absoluta. Si las asociaciones que se forman con un objeto político, literario ó de gusto, no son sociedades civiles, los miembros de estos círculos pueden contratar y sus convenciones son su ley, como toda convención, cuando reúnen los caracteres requeridos por el Código Civil. Este último punto es decisivo.

1 Bruselas, 29 de Diciembre de 1827 [Pasierisia, 1827, p. 357].

Para que haya contrato es necesario que las partes que consienten tengan la intención de estipular y obligarse; si esta intención existe, así como las demás condiciones, nacerá una acción del contrato como de toda convención. Se objeta que estos círculos no constituyen una sociedad en el sentido del art. 1832, y se concluye que la asociación no crea un provecho de sus miembros ó á su cargo, derecho ni obligaciones civiles susceptibles de acción judicial. (1) La consecuencia no nos parece jurídica; todo lo que puede inducirse de la naturaleza de estas asociaciones, es que no siendo sociedades civiles no están regidas por los principios que rigen las sociedades. Pero si intervienen entre los miembros verdaderas convenciones ¿por qué no resultaría una acción judicial?

El Tribunal de Bruselas, en la sentencia que combatimos, dice que el reglamento de la sociedad, aceptado por todos los miembros, constituye la ley; que piensa y determina los poderes que ejercen en los límites de sus atribuciones, el consejo de administración por una parte y la asamblea general por otra. Sometiéndose á este reglamento, continúa el Tribunal, los miembros de la sociedad *han debido querer* substraerse á la acción de los tribunales y someter al *arbitrio* del consejo de la asamblea general las diferencias que pudieran surgir en el seno de la sociedad entre los socios y en cuanto á su administración. Sin duda si se trata sólo de la administración de la sociedad los tribunales son incompetentes, no pueden intervenir en la administración de una sociedad que no es una sociedad. Esto era seguramente, en el caso, el objeto del debate que algunos miembros habían llevado ante la justicia. Se trataba de saber á quién correspondía guardar la bandera y la posesión de los archivos; una asamblea general de los miembros había decidido; era una cuestión de régimen interior. Pero si

1 Sentencia del Tribunal de Bruselas, 28 de Mayo de 1873 [Pasierisia, 1873, 3, 213].

se levantaba una protesta sobre la propiedad de los objetos pertenecientes á la asociación ó sobre el dinero cuyo detentador rehusara dar cuentas, el tribunal ciertamente que no podría rehusarse á hacer justicia. Es, pues, preciso ver cuál es el objeto de la acción; desde que hay derechos y obligaciones en causa, los tribunales son competentes.

192. La Corte de Lieja ha aplicado la doctrina generalmente admitida á la rendición en las cuentas. En la especie la comisión, obligada á rendir cuentas, se había, al principio, rehusado; después lo había hecho en una forma del todo irregular. El Tribunal de Primera Instancia decidió que en su defecto, por los demandados, de haber rendido sus cuentas, conforme á los reglamentos de la sociedad, los demandantes evidentemente tenían el derecho de exigir que las cuentas fueran rendidas en justicia y en la forma legal. En apelación la decisión fué reformada. La Corte pone en principio que estas asociaciones no tienen más ley que la que los asociados mismos se han impuesto por sus estatutos. En la especie los estatutos decían que las cuentas se rendirían en asamblea general. De aquí la Corte concluye que los asociados han querido excluir la autoridad judicial; que corresponde á la asamblea general decidir las contestaciones, salvo que los disidentes se le retiren si no están satisfechos con la decisión. En consecuencia la Corte devolvió á las partes, ante la asamblea general de la asociación y ordenó á los miembros de la comisión presentar su cuenta y hacer comparecer á todos los miembros debidamente convocados. (1) Pero si la comisión condenada á rendir cuentas no lo hace, ó si rinde una cuenta irregular, de risoria, ¿qué se hará? La decisión de la Corte se volverá un círculo vicioso y resultará que los últimos serán retenidos sin derecho por los que están cargados y condenados á dar

1 Lieja, 17 de Diciembre de 1859 [Pasierisia, 1860, 2, 137].
P. de D. TOMO XXVI—28